

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,**



**BOGOTÁ, NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL veinte (2020).**

**Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:**

Teniendo en cuenta que al realizar la publicación del auto en el estado electrónico y el mismo se identificó 2018-707, se hace necesario DEJAR SIN VALOR Y EFECTO dicha providencia y en su lugar publicar nuevamente la providencia, en virtud de los principios de publicidad y derecho de defensa y contradicción, así:

En relación al recurso de reposición propuesto CONTRA EL AUTO QUE ORDENA PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, el despacho decide reponer el auto teniendo en cuenta que una vez revisado el correo institucional del juzgado, se encontró un correo electrónico remitido por la parte ejecutante en el mes de mayo de 2020, el cual fue radicado dentro del periodo de suspensión de términos judiciales ordenado por el HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante los acuerdos PCSJA20-11517, 11518,11519,11521,11526,11527,11528,11529,11532,11546, 11549, 11556 Y 11571 CON SUS EXCEPCIONES dentro de las cuales no se encontraban los procesos ejecutivos y estos términos fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11581, y ahora también allegó una nueva liquidación del crédito en el mes de agosto al correo electrónico, la cual se encuentra en el expediente digital, por lo tanto el despacho repone en el sentido que ya obra la misma, en su lugar el despacho admite la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

De otra parte, como quiera que las ejecutadas FIDUAGRARIA S.A. vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Banco Cafetero en Liquidación, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., presentaron la liquidación del crédito y solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho las admite de manera conjunta.

De las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante y de FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se corre traslado de las mismas de MANERA CONJUNTA de conformidad al ART 446 DEL C.G.P. por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**Para tal efecto se ordena que por secretaría deberán remitirse a los correos electrónicos de los apoderados judiciales las correspondientes liquidaciones.**

De igual forma se pone en conocimiento, aunque ya obra en el expediente a folio 1757 consulta de títulos judiciales dos títulos a favor del proceso:

El N° 400100007240969 por valor de \$ 10.359.253 y el N° 400100007531838 por valor de \$43.176.162.21: para un total de \$ 53.535.415,21.

Existe solicitud de entrega de títulos judiciales de la parte actora, petición respecto de la cual debemos traer a colación el artículo 447 del CGP que establece:

**“ Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante:** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Por ende, dicha solicitud solo podrá resolverse una vez se apruebe la liquidación del crédito.

Así mismo en relación a la petición de terminación del proceso elevada por la pasiva se resolverá una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

Ahora bien, en relación a la medida cautelar esta se decidirá una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito toda vez que las demandadas han puesto títulos judiciales a disposición del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

**Firmado Por:**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b467d8bc4241ea2f981e1e36f95d150b2dcefbf7ef2bb996c6683b30d00fd55e**

Documento generado en 19/11/2020 01:57:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**